



**DECRETO DEPARTAMENTAL N° 256**  
Santa Cruz de la Sierra, 30 de agosto de 2017

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los Departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, conforme a los artículos 277 y 279 de la misma Constitución, el Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz, está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias, y por un Órgano Ejecutivo dirigido por una Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, de acuerdo al artículo 9 de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), es atribución de la Gobernadora o Gobernador dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 300 párrafo I, numerales 2, 32 y 35, establece que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción: “Planificar y promover el desarrollo humano, Elaborar y ejecutar planes de desarrollo económico y social departamental y la Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.

Que, la Ley N° 1178 SAFCO establece en su artículo 3 que “Los Sistemas de Administración y de Control, se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, encontrándose entre ellas los Gobiernos Autónomos Departamentales.

Que, el artículo 6, de la citada Ley N° 1178, modificado por la Ley N° 777 “Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE)”, prevé que: “El Sistema de Programación de Operaciones, traducirá los planes estratégicos de cada entidad, concordantes con los planes generados por el Sistema de Planificación Integral del Estado, en tareas específicas a ejecutar; en procedimientos a emplear y en medios y recurso a utilizar, todo ello en función del tiempo y del espacio. Esta programación será de carácter integral, incluyendo tanto las operaciones de funcionamiento como las de inversión.



Que el artículo 18 de la antedicha Ley, modificado también por la Ley No. 777 “Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado”, por su parte establece que los programas y proyectos de inversión enmarcados en los planes del SPIE, según corresponda, se registrarán en el SIPFE, considerando la Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público; manteniéndose el carácter unitario e integral de la planificación del desarrollo, la formulación del presupuesto, de la tesorería y de crédito público.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nacional N° 777 “Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado”, establece en su artículo 13 que el Subsistema de Planificación (SP) está constituido por el conjunto de planes de largo, mediano y corto plazo de todos los niveles del Estado Plurinacional, y se implementa a través de lineamientos, procedimientos, metodologías e instrumentos técnicos de planificación.

Que, el artículo citado anteriormente indica a su vez que la planificación de largo plazo, es aquella con un horizonte de hasta veinticinco (25) años, y está constituida por el Plan General de Desarrollo Económico y Social para Vivir Bien (PGDES; mientras la planificación de mediano plazo, es aquella que tiene un horizonte de cinco (5) años, está constituida por diferentes Planes, entre los que se encuentra el Plan Estratégico Institucional (PEI).

Que, el artículo 19 de la mencionada Ley N° 777, determina que los Planes Estratégico Institucionales (PEI), son aquellos que permiten a cada entidad o institución pública establecer, en el marco de sus atribuciones, su contribución directa a la implementación del PDES, PSDI, PEM o PTDI según corresponda, y se elaborarán de forma simultánea y coordinada con los planes de mediano plazo.

Que, el mismo artículo señala que los Planes Estratégicos Institucionales (PEI), tendrán la siguiente estructura y contenido mínimo: a) Enfoque político, que comprende la visión política institucional en el marco del PDES, PSDI, PEM o PTDI, según corresponda; b) Diagnóstico que comprende el diagnóstico interno y externo de la entidad o institución, que identifica el análisis del contexto externo y las capacidades institucionales, para avanzar en el cumplimiento de los retos del PDES, PSDI, PEM o PTDI, según corresponda; c) Objetivos y estrategias institucionales; d) Planificación, que es la propuesta institucional para contribuir a la implementación del PDES, PSDI, PEM o PTDI, según corresponda y e) Presupuesto total quinquenal.

Que, a su vez se establece que los criterios principales para la formulación del Plan Estratégico Institucional, son los siguientes: 1) Todas las entidades o instituciones públicas realizan la formulación de su PEI; 2) Los planes estratégicos de las entidades o instituciones públicas bajo tuición de un Ministerio o de una Entidad Territorial Autónoma, se articularán de forma directa a los PSDI, a los PEM o los PTDI, según corresponda, 3) Los PEI incorporan actividades estratégicas de gestión pública a ser desarrolladas por las entidades o instituciones del sector público, para contribuir al cumplimiento del PDES, PSDI, PEM o PTDI, según corresponda. Los Ministerios cabezas de sector o las Entidades Territoriales Autónomas, integrarán sus actividades institucionales estratégicas en el marco del PSDI o PTDI.

Que, en lo que respecta a los procedimientos para la elaboración e implementación del Plan Estratégico Institucional, el citado artículo 19 de la Ley N° 777, establece que la formulación y coordinación del PEI en el marco de las atribuciones de la entidad, se realiza con la participación



de todas las áreas organizacionales de la misma, y su articulación con el PSDI, o PEM, según corresponda, en el mismo plazo previsto para la formulación de los PSDI, PEM o PTDI, debiendo las entidades o instituciones públicas elaborar su PEI de forma articulada, simultánea y compatible al PSDI, PEM o PTDI que corresponda.

Que, en lo que respecta a la aprobación del referido documento, la citada norma determina que la aprobación de los PEI de las Entidades Territoriales Autónomas, se efectuará por la Máxima Autoridad Ejecutiva bajo su responsabilidad, mediante la norma legal que corresponda a cada entidad; y que una vez aprobados los mismos serán remitidos directamente al Órgano Rector para el análisis de su concordancia y compatibilización con el PDES.

Que, en lo concerniente al seguimiento a la ejecución del PEI articulado al Subsistema de Seguimiento y Evaluación Integral de Planes, se determina que éste se realizará en coordinación con el Órgano Rector del SPIE.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Departamental N° 224, de 15 de diciembre de 2015, se aprobó el PEI 2015 – 2020 del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, como un instrumento de planificación de mediano plazo.

Que, con posterioridad a la aprobación del PEI 2015 - 2020, se dictó la Ley Departamental N° 144, de 10 de agosto de 2017, de Aprobación del Plan Territorial de Desarrollo Integral de Santa Cruz (PTDI 2016 – 2020), correspondiendo en consecuencia a la fecha realizar los ajustes pertinentes al PEI ya aprobado.

Que, en cumplimiento a la normativa precedentemente expuesta, la Dirección de Planificación del Ejecutivo Departamental, ha elaborado el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016 – 2020, el mismo que ha sido trabajado en coordinación con las diferentes Secretarías Departamentales, y contiene los datos requeridos en la Guía Metodológica emitida por el Ministerio del ramo.

Que, el Plan Estratégico Institucional PEI 2016-2020, se encuentra dividido en seis (VI) Capítulos, que comprende: Capítulo I Enfoque Político; Capítulo II Diagnóstico; Capítulo III Objetivos y Estrategias Institucionales; Capítulo IV Planificación; Capítulo V Presupuesto; Capítulo VI Gestión de Riesgos y Cambio Climático; cumpliendo de esta forma el contenido exigido en la Ley Nacional N° 777.

Que, siendo la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, el responsable de la aplicación e implantación de los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales; y teniendo atribución para la aprobación de los planes de mediano plazo del Departamento; corresponde la aprobación del Plan Estratégico Institucional 2016 – 2020 del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

#### **POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1178 SAFCO, la Ley No. 777 “Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado” - SPIE, y demás disposiciones legales, de manera conjunta con su Gabinete:



**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1 (APROBACIÓN).**- Se Aprueba el **Plan Estratégico Institucional - PEI 2016 – 2020 del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz**, que se encuentra compuesto por seis (VI) Capítulos y que forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

**ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).**- El Plan Estratégico Institucional PEI – 2016 – 2020 será de cumplimiento y aplicación en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, incluyendo los Órganos Desconcentrados e Instancias Descentralizadas.

**ARTÍCULO 3 (SEGUIMIENTO Y DIFUSIÓN).**- Se encomienda a la Dirección de Planificación el seguimiento a la aplicación del PEI 2016 – 2020 y en coordinación con la Dirección de Comunicación, la publicidad y difusión de este instrumento de planificación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 4 (ABROGATORIA).**- Se abroga el Decreto Departamental N° 224, y se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias al presente Decreto Departamental.

**ARTÍCULO 5 (PUBLICACIÓN).**- Se ordena la publicación del presente Decreto Departamental en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, GEORGIA NIEME DE ZANKIZ, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, B. RUTH LOZADA DE PAREJA, PAOLA MARÍA PARADA GUTIÉRREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASIN SÁNCHEZ, JULIO CESAR LÓPEZ VACA.**